



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016300114201400111-00
Ubicación 23801
Condenado LEYDY YENCY RODRIGUEZ PINTO
C.C # 1012357331

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-179/180/181 del 13 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO TOTAL DE PENA CUMPLIDA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016300114201400111-00
Ubicación 23801
Condenado LEYDY YENCY RODRIGUEZ PINTO
C.C # 1012357331

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Revisado

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 179/180/181

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y certifica quantum de la pena**, en favor de la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con C.C. No. 1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- 7.5 días**, el 1 de julio de 2020.
- 38 días**, el 21 de agosto de 2020.
- 29 días**, el 3 de marzo de 2021.
- 31.5 días**, el 20 de abril de 2021.
- 60.5 días**, el 23 de julio de 2021.
- 29 días**, el 19 de octubre de 2021.
- 59.5 días**, el 24 de mayo de 2022.
- 91 días**, el 14 de febrero de 2023.
- 54 días**, el 21 de julio de 2023.
- 27.75 días**, el 14 de octubre de 2023.
- 31.5 días**, el 17 de enero de 2024.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la redosificación de pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se aclaró a la sentenciada el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

6.- El 23 de marzo de 2023, se entrevistó personalmente a la sentenciada en su lugar de reclusión.

7.- El 7 de noviembre de 2023, se recibió oficio del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, remitió documentación para estudio de libertad condicional.

8.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió informe de visita realizada a través de asistencia social, con el fin de verificar arraigo familiar y social.

9.- El 8 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 31 de enero de 2024, mediante el cual la Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.



3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios del 27 de septiembre de la anualidad, certificado de cómputo por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Así, remitió con el referido oficio Certificado No. 1908810, en que se indica que el penado **trabajó 548 horas**, así: *en el año 2023, en octubre (188 horas), noviembre (184 horas), diciembre (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **treinta y cuatro punto veinticinco (34.25) días** por las 548 horas de trabajo realizadas por **RODRIGUEZ PINTO**.

3.2.-De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **108 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 64 meses y 24 días**; ha estado privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2019 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 56 meses y 18 días, más 16 mes y 13.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días de detención preventiva; guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **73 meses y 3.5 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** suple el requisito de carácter objetivo.

Del factor Subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de la penada, durante el tratamiento penitenciario:

Como se dejó dicho anteriormente la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** resultó condenada por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, luego ir a juicio en el que se logró demostrar la responsabilidad de la prenombrada.



En lo que atañe a la conducta de **RODRIGUEZ PINTO**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y la dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor mediante Resolución No. 1459 del 27 de septiembre de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural la interna desempeñó actividades productivas para redención de la pena, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario "observación y diagnóstico" desde el 11 de junio de 2019, siendo su última clasificación el 26 de octubre de 2022, con acta No. 129-047-2022 en fase MEDIA, por lo que se advierte que ha tenido poco avance, **pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena**. En consecuencia, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal; modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura



en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;**

Se tiene que **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, fue condenada en estas diligencias por el delito de Tráfico fabricación y porte de estupefacientes agravado, contemplado en el artículo 376 inciso primero del Código Penal. Los hechos que dieron lugar a esta actuación se originaron el pasado 29 de junio de 2014, cuando miembros del INPEC "realizaban controles rutinarios para el ingreso de visitantes al establecimiento carcelario "La Modelo" de Bogotá, fueron alertados por un canino de la presencia de un elemento prohibido que pretendía ser ingresado por una mujer, que al ser requerida se identificó como Leydy Yency Rodriguez Pinto.

Ante tal situación, ésta manifestó voluntariamente que pretendía entregar un objeto que portaba en su cavidad vaginal, para ello fue acompañada por una de las dragoneantes a un cubículo ubicado en el lugar, en donde hizo entrega de un elemento cilíndrico con dos envolturas de látex en su interior; la primera, con una sustancia pulverulenta que por sus características de color y olor se asemejaba a la Cocaína."

Sustancias que luego fueron identificadas definitivamente como marihuana y cocaína, y se pudo establecer que el peso de la primera de las sustancias (marihuana) que pretendía ingresar **RODRIGUEZ PINTO**, al centro de reclusión La Modelo era de 120.4 gramos y respecto de la Cocaína era de 94.1 gramos

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resalta que:

"(...)La conducta desplegada por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se ajusta a los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 376 del CP, y a la circunstancia de agravación descrita en el literal B numeral primero del artículo 384, así, no cabe duda de que fue autora como sujeto activo de llevar consigo, sin permiso de autoridad competente, sustancia estupefaciente específicamente cocaína y marihuana, en cantidad ostensiblemente superior a la permitida legalmente en un establecimiento carcelario, con la intención de ingresarla clandestinamente lo cual denota que actuó de manera dolosa puesto que con su actuar vulnero sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la salud pública, la conducta deviene, además, en antijurídica al concurrir tanto en valor de acción, como en el de resultado edificándose en consecuencia el indulto punible (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia del **extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** y por la cual fue sancionada, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, el actuar de la penada relativo a llevar consigo sin permiso de autoridad competente sustancias de estupefacientes, específicamente cocaína y marihuana, en cantidad considerable, con la intención de ingresarlas clandestinamente al centro de reclusión La Modelo, tornando la circunstancia de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la sociedad, en especial de la población carcelaria, personas que están en procesos de resocialización, y que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea el ingreso de dichas sustancias al lugar de reclusión, como la comisión de nuevos delitos, entre otras. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean dicha actividad.



Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **RODRIGUEZ PINTO** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Frente a la reparación de la víctima.

Se advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo de la sentenciada.

Al respecto, encontramos que la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** cuenta con arraigo familiar en la Calle 54 C No. 90 B - 13 SUR El Corzo Localidad de Bosa, lugar en el que residen sus hijos, su progenitora, su padraastro, su hermana y sobrino, quienes, de acuerdo con lo consignado en el informe de diligencia de verificación de arraigo del 17 de noviembre de 2023, suscrito por Asistente Social, están dispuestos a acogerla y apoyarla en la terminación del tratamiento penitenciario.

Se indicó en el informe en mención que, el inmueble en el que sería recibida la penada en caso de concedérsele el beneficio, corresponde a un predio en el que vive la progenitora desde hace 15 años, es casa propia, en la que habitan como ya se dijo, su progenitora, hijos, sobrino y padraastro, para la manutención de la casa cuentan con la pensión de la señora Gloria Stella, madre de la penada, y la del esposo, es decir el padraastro de la sentenciada, además trabajan en lo "que salga", para obtener ingresos económicos adicionales, indica también que, la progenitora y familia tienen la disposición de acogerla, por cuanto los hijos están a cargo de ellos, quieren apoyarla con su resocialización y regreso a la vida en libertad.

Ahora bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO, frente al poco avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que, no puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **RODRIGUEZ PINTO**, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, con el agravante que señala el artículo 384 numeral 1 literal B del CP, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por la perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** ha estado privada de la libertad físicamente 56 meses y 18 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de **MEDIA de SEGURIDAD** y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:



"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**
5. **De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.**

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)."

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparada para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **RODRIGUEZ PINTO**, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

3.3.- Sobre la certificación del quantum de pena cumplido hasta la fecha.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 108 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

-Tiempo físico, desde el **25 de mayo de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 56 meses y 18 días.

-Por redención de pena, **RODRIGUEZ PINTO** ha descontado 16 meses y 13.5 días.

-Por detención preventiva, 2 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un **total de pena cumplida a la fecha de 73 MESES y 3.5 DIAS.**

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de verificar el avance de la sentenciada en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se dispone:

OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER TREINTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (34.25) DÍAS de redención a la sentenciada LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con C.C. No. 1.012.357.331, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **73 MESES y 3.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
12 MAR 2024
Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Leidy yency Rodriguez Pinto

CÉDULA: 1012357331

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

garzon f.
on@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Un 11/03/2024 16:27

El mensaje

Para:
Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. -- AI NO 2024- 179-180-181 - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Enviados: lunes, 11 de marzo de 2024 21:27:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de marzo de 2024 21:27:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Responder Reenviar

P: Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Vi 16/02/2024 15:22



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MED

URGENTE - 23801 - J19 - SP - JLCM - RECURSO: Apelación - leydy Yency Rodriguez CC 1.012.357.331

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 11:19 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

APELACION - LEYDY YENCY RODRIGUEZ CC 1012357331.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: William Veloza <william-veloza@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 6:10 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación - leydy Yency Rodriguez CC 1.012.357.331

Buenas tardes,

Me dirijo a ustedes con el fin de allegar documentación para parte mi proceso, esperando que sea revisado y obtener una pronta y favorable respuesta.

Agradezco su gentil colaboración y la atención prestada a la presente .

Cordialmente

DYN LO HACEMOS POR TI
Nit. 1022984264-0
Cra 14Q 72-57 sur



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bojater D.C 20 febrero de 2024

Señoras Juegado de ejecución de penas y
medidas de seguridad.
Bojater

Radicalizado: 11001-63-00-119-2024-00111-00

Asunto: Apelación a la decisión mediante el auto
interlocutorio, No 2024-179/180/181 mediante el cual
me nego la libertad condicional.

Demando muy respetuoso y atento me dirijo a usted,
para manifestar que interpongo recurso de apelación
contra el auto interlocutorio No 2024-179-180/181 mediante
el cual fue negado sobre la negación del subrogado
de la libertad condicional, según el art. 64 de la ley
699, el artículo 30 de la ley 1709 y el artículo 481 del
código de procedimiento penal, de acuerdo a lo siguiente:

I No se concederá la libertad condicional, hasta tanto se
determine positivamente conforme con el examen periódico
del tratamiento penitenciario que se me adelanta,
alcanzando los condicional para mi reintegro a la sociedad
respecto a lo anterior, Su Señoría desco además que
es solicitado el cambio de fase al CET en varias
ocasiones he indoso tutela el inpec para mi cambio
de fase, ya que he tenido una resocialización
significativa y progresiva, es así:

- He hecho parte de los talleres de trabajo en el que debenge ingresos con los cuales cumpli mis obligaciones y deberes como madre
- Termine mis estudios de secundaria graduandome como bachiller
- Hice parte de un diplomado de Herramientas Juridicas del que me gradue con la Universidad Jorge Tadeo Lozano y recibí del Inpec que seme otorgara un reconocimiento especial
- fui certificada como tecnóloga por el Sena en Bibliotecología, préstamo y arculacion de libro
- He asistido a los cursos asignados por el C.E.T. sin tener pendiente ninguno.
- Actualmente descuento como auxiliar de biblioteca, 8 horas diarias de lunes a Sabado con descuento de 216; Como usted puede evidenciar mi resocializacion y tramite carcelario ha sido progresivo y es responsabilidad de la Inpec y departamento de C.E.T. de la carcel de alta y mediana seguridad para mujeres de Bogota la asignacion de mi fase minima, quien e apesar de que he realizado todos los programas exigidos para mi cambio de fase no me ha sido asignado, incluso, la Fase minima es otorgadas a los p.p.t. a quienes le es negado el beneficio de libertad condicional

II Respecto a la valoración de la conducta punible (sentencia C-757- de 2014) Fui condenada por hechos del 2014 a 108 meses de prision y me encuentro privada de la libertad desde 29 Mayo de 2019.

completo con lo ordenado por la ley y la norma
respecto a la resocialización y el fructo carcelario,
conducta que jamás repetiré, pues me he formado
y transformado de la educación y el conocimiento que
es la única forma de cambiar el pensamiento por este
el actuar; creo en el cambio por que soy muestra
de el se que puedo comenzar no desde cero sino
desde un nuevo pensamiento; desde la formación y
la preparación para vivir en libertad y ser parte
de la sociedad sirviendo como ejemplo de superación
y cambio.

Pido la oportunidad de retomar mi vida al lado de
quienes amo de mi familia y mis tres hijos que me
necesitan y yo necesito.

III

Se señalan según el artículo 64 de la ley 549 del 2000
y la ley 600 del 2000 Artículo 481 del código del procedimiento
penal: Se concedera la libertad condicional a la persona condenada
a pena privativa de la libertad cuando ella cumplido con
los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las (315) partes de la pena
- Tengo una sentencia de 108 meses cumplido un tiempo
al día de hoy de 74 meses y 10,75 días siendo
las (315) partes de mi pena (64 mes y 8 días)
excediendo el tiempo requerido para el beneficio
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento penitenciario
en el centro de reclusión permita suponer fundamentada-
mente que no existe necesidad de continuar
ejecución de la pena.

- Su Señoría el Consejo de Disciplina mediante el acta de Fecha 27 Septiembre de 2023 resolución favorable NO. 1459 y allegado cartilla biográfica certificados de computo de estudio y trabajo certificado de conducta donde figura he tenido una resocialización con responsabilidad y compromiso

3 Que demuestra arraigo familiar y social
- cuento con el apoyo de mi familia, siendo mi madre la Señora Glorita Stella Pinto Espitia con cc. 39.639.150. de Bogotá. quien me reside en su casa y me apoya en la culminación de mi proceso carcelario, quien tiene a cargo mis tres hijos menores de 16 años, 14 años y 12 años; a quien fue realizada la visita como verificación de arraigo familiar por parte de su Juzgado.

Por todo lo anterior y apoyada en la ley interpongo la apelación a la decisión por parte de su Juzgado al auto interlocutorio No. 2024-1791 180/181 de 13 febrero, que me fue notificado el 16 de febrero de 2024.

Agradezco su atención y colaboración prestada

Cordialmente

Jeydy Yenci Rodríguez Pinto

NOI: 7050767

TD: 76939

C.C. 1012353331.



FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1962**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-AGO-1981 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Artemio José Jiménez

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO SANCHEZ TORRES



A-1500150-00421464-F-0039636150-20130116

0032143423A 1

1342188948

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.636.150**

PINTO ESPITIA

APELLIDOS

GLORIA STELLA

NOMBRES

Gloria Stella Pinto

FIRMA



Scanned by
PDF Scanner



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
 CÓDIGO 1100100068
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DE 1.989



No.11459

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **martes, 03 de octubre de 2023**, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO**, compareció: **GLORIA STELLA PINTO ESPITIA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 39.636.150 de Bogotá (Cund) de estado civil Soltera con unión marital de hecho, Profesión u Ocupación Pensionada, con domicilio en la ciudad de Bogotá residenciada(o) en la Calle 54 C Sur No.90 B 13 barrio Caldas de la localidad de Bosa Tel.310-7640899 con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130 y el Artículo 389 CPP.**, y manifestó -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO.- Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente: -----

Que en mi condición de madre de la señora **LEIDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.012.357.331 expedida en Bogotá, Nui 1050767 quien en la actualidad se encuentra privado(a) de la libertad, recluso(a) en la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá, Patio 5, manifiesto que al momento que le den el beneficio de la Libertad Condicional, lo(a) acepto como residente en mi casa de habitación ubicada en la Calle 54 C Sur No.90 B 13 barrio Caldas de la localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá, me comprometo a responder económica, y totalmente por su bienestar acogiendo(a) de manera voluntaria y brindarle cariño apoyo y comprensión, también me hago responsable de que cumpla a cabalidad la Libertad Condicional de la pena impuesta-----

TERCERO.- Igualmente declaro que mi hijo(a) la señora **LEIDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, es persona responsable, trabajador(a), buen(a), madre, hijo(a), hermano(a), vecino(a), honorable de buenas costumbres, respetuoso, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA AL: INTERESADO.- PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.-----

Nota esta declaración solo servirá como prueba sumaria - - -----
RESOLUCION 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004 DEL 16 DE MARZO DE 2020.

Nota la declaración le fue leída y aceptada por la usuaria-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna-----

EL(LA) DECLARANTE,

Gloria Stella Espitia

C.C. No. 39636150

Jorge Hernando Rico Grillo
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
 NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



DERECHOS NOTARIALES
 COBRADOS \$ 16.500.00
 RESOLUCION 387 del 23/01/23
 IVA \$ 3.135



La República de Colombia

El Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre el

Colegio Panamericano

Institución Educativa Distrital

Autorizado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
según Resolución No 7457 de Noviembre 13 de 1998,
No 3479 de Noviembre 3 de 1999 y No 2581 de Agosto 28 de 2002.

Confiere a:

Leydy Yency Rodríguez Pinto

D.I. 1012357331

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al
nivel de Educación Media Académica, (Artículo 28 Ley 115 de 1994)
según los planes y programas vigentes.

Juan Carlos Mouroy Nova

C.C. 79.050.793

Rector.



Registro Interno

Victor Alfonso Parra Pérez

C.C. 1.098.606.528

Secretario Académico.

Acta No. 118

Año. 2023



Este Diploma no requiere ser registrado en la Secretaría de Educación
de conformidad con el Decreto No. 921 del 6 de Mayo de 1994 y
2190 del 5 de Diciembre de 1995, de la Presidencia de la República.

Dado en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de Julio de 2023.

PANAMERICANO
Scanned by
PDFScanner



Acta Individual de Grado

Colegio Panamericano I.E.D.

Carrera 27 N° 24 C. 19 Tels. Secretaría 2698176 Facturas 2698186
Correo: colegiopanamericano14@redp.edu.co
Bogotá, D.C., Colombia

Aprobación N° 7457 Noviembre 13/98 de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.
Grados 6 a 9 Educ. Básica Sec. 10° y 11° Educ. Media - Modalidad Académica
Registro SED N° 6981-07/96. Inscripción DANE N° 111001030856
NCT: 830018215-7

En Bogotá, D.C., a los 19 días del Mes de Julio de 2023, se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretario en la Rectoría del Colegio Panamericano, Institución Educativa Distrital, aprobado hasta nueva determinación, en el nivel de Educación Media y autorizado por la Secretaría de Educación para otorgar el Título de Bachiller Académico, según Resolución No. 7457 del 13 de Noviembre de 1998, 3479 del 03 de Noviembre de 1999 y 2581 de Agosto 28 de 2002, mediante la cual se unifica la Institución.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes y cumplieron con los requisitos Institucionales y de Ley, al Nivel de Educación Media, se procedió a darle el título de Bachiller Académico al Graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

Leydy Yency Rodríguez Pinto

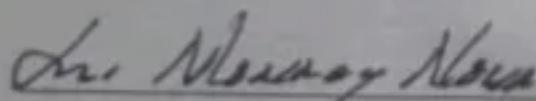
D.I. 1012357331

Es fiel copia tomada del Acta Original General N° 118 de Fecha 19 de Julio de 2023, que consta de 23 alumnos graduados, comienza con el nombre de Olga Inés Barrios Amaya y se cierra con el nombre de Guitzel Villada Domínguez.

Firmada y Sellada por Juan Carlos Monroy Nova, en calidad de Rector y Victor Alfonso Parra Pérez, en calidad de Secretario Académico.

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 días del Mes de Julio de 2023.

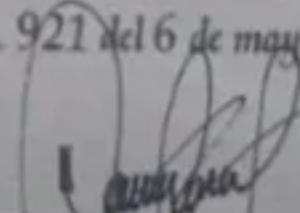
En constancia se firma la presente por quienes intervinieron en el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7o. del Decreto 180 de 1981. No requiere ser registrado en la Secretaría de Educación Según Decreto No. 921 del 6 de mayo de 1994.



Juan Carlos Monroy Nova

C.C. 79.050.793

Rector


Leydy Yency Rodríguez Pinto



Victor Alfonso Parra Pérez

C.C. 1.098.606.528

Secretario Académico.